



SUP-JE-53/2025

Parte actora: Marilú Nirvana Millán González.
Responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Tema: ¿Cuál es el plazo para impugnar los acuerdos del CGINE?

Hechos

INE/CG2362/
2024

El 21 de noviembre de 2024, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG2362/2024, por el que se aprobó el marco geográfico electoral que se utilizará en el referido proceso electoral extraordinario.

INE/CG62/2025
e
INE/CG63/2025

El 10 de febrero, el Consejo General del INE emitió los acuerdos INE/CG62/2025; e INE/CG63/2025 por los que se ajustó el marco geográfico electoral y se aprobó el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad.

INE/CG228/2025

El 21 de marzo el CGINE llevó a cabo el procedimiento para la asignación de distritos judiciales electorales a candidaturas por especialidad o materia. En esa misma fecha se publicó el listado definitivo de las personas candidatas a juezas de distrito, en atención a la instrucción del acuerdo INE/CG228/2025.

Demanda

Inconforme con el resultado el 25 de marzo la actora presentó una demanda para impugnar los acuerdos por los que se estableció y ajustó el marco geográfico, así como el resultado del procedimiento para la asignación de candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral.

Consideraciones

¿Qué plantea la parte actora?

Indebidamente se omitió agregar como criterio del algoritmo para el sorteo de distritos electorales judiciales, el lugar de residencia de la mujer candidata, pese a que fue un requisito para el registro de la candidatura. Al ser designada en el distrito 2 en Tijuana, se le provoca una situación de desigualdad económica, material, familiar y personal frente a las demás candidaturas (hombres y mujeres) que residen en Mexicali y fueron asignadas en el distrito 1, con residencia en dicho municipio, lo anterior, al estar obligada a trasladarse a Tijuana a realizar campaña, obligándola a solicitar una licencia sin goce de sueldo, lo que la coloca en desventaja frente a quienes no deberán que realizar gastos de traslado y viáticos. Además, tendrá que dejar a sus hijos (entre ellos un menor de edad) en Mexicali, para ir a hacer campaña a Tijuana, asimismo alude que se vulnera el derecho de igualdad, ya que las personas candidatas que residen en Mexicali y fueron asignadas en el distrito 1 si podrán votar por ellas mismas, lo que ella no podrá hacer.

¿Qué determina esta Sala Superior?

Toda vez que los acuerdos del CGINE se publicaron y entraron en vigor tanto el 21 de noviembre de 2024, el 10 de febrero y el 21 de marzo de 2025 es evidente que si la demanda se presentó hasta el 25 de marzo se realizó de forma extemporánea toda vez que el plazo legal para promover un juicio electoral es de 3 días. Por tanto, lo procedente es **desechar** las demandas al ser extemporáneas.

Conclusión: Se **desecha** la demanda al haberse presentado de forma extemporánea.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-53/2025.

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS.

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.¹

Ciudad de México, nueve de abril de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **sobresee** en el juicio electoral, dado que su presentación se realizó de manera extemporánea.

ÍNDICE

| | |
|--------------------------|---|
| I. ANTECEDENTES | 1 |
| II. COMPETENCIA | 3 |
| III. IMPROCEDENCIA | 3 |
| IV. RESUELVE | 6 |

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--|
| Parte Actora: | Marilú Nirvana Millán González. |
| Autoridad Responsable | Consejo General del Instituto Nacional Electoral. |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| JE | Juicio Electoral. |
| Ley Electoral: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| PEE: | Proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras 2025 de personas juzgadores del Poder Judicial de la Federación. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal Electoral: | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

I. ANTECEDENTES

1. INE/CG2362/2025. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG2362/2024, por el

¹ **Secretarías:** María Cecilia Sánchez Barreiro; y Alexia de la Garza Camargo.

SUP-JE-53/2025

que se aprobó el marco geográfico electoral que se utilizará en el referido proceso electoral extraordinario.

2. INE/CG62/2025 e INE/CG63/2025. El diez de febrero de dos mil veinticinco,² el Consejo General del INE emitió los Acuerdos INE/CG62/2025 e INE/CG63/2025, por los que ajustó el marco geográfico electoral y aprobó el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad.

3. Sentencia SUP-JDC-1269/2025 y acumulados. Inconformes con lo anterior, diversas personas promovieron juicios de la ciudadanía en contra del INE/CG63/2025. El diecinueve de febrero siguiente, la Sala Superior resolvió en el sentido de confirmar el acuerdo referido.

4. Resultados de la asignación de distritos judiciales (acto impugnado). El veintiuno de marzo, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se llevó a cabo el procedimiento para la asignación de distritos judiciales electorales a candidaturas por especialidad o materia.

En esa misma fecha, se publicó el listado definitivo de las personas candidatas a juezas de distrito, en atención a la instrucción del acuerdo INE/CG228/2025.

5. Juicio Electoral. El veinticinco de marzo siguiente, la parte actora promovió un juicio para inconformarse de los acuerdos por los que se estableció y ajustó el marco geográfico, así como el procedimiento de asignación de distritos y el listado final de candidaturas derivado de éste.

6. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-53/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine Otálora Malassis.

² Todas las fechas en adelante serán de dos mil veinticinco salvo referencia expresa en contrario.



7. Admisión y cierre. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el juicio en estado de dictar sentencia.

8. Sesión del pleno. En sesión pública de nueve de abril, el pleno de esta Sala Superior rechazó el proyecto de sentencia de la magistrada ponente. Por lo que correspondió la elaboración del engrose respectivo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, porque se vincula con el proceso electoral para la designación de personas juzgadoras a nivel federal, materia sobre la que este órgano de justicia tiene competencia exclusiva.³

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia el juicio electoral debe **sobreseerse** toda vez que su presentación se realizó de forma extemporánea.

2. Justificación.

a. Marco normativo

El artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.

³ Con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 111 y 112 de la Ley de Medios.

SUP-JE-53/2025

En ese sentido, el artículo 10, párrafo primero, inciso b), de la misma Ley prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.

Por su parte, en el artículo 111, numeral 4 del citado ordenamiento establece que el juicio de la ciudadanía y el juicio electoral deberán presentarse dentro de los tres días siguientes contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente. Asimismo, el artículo 7, párrafo primero, sostiene que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

b. Caso concreto

La parte actora tiene la **pretensión** de que se modifique el marco geográfico aprobado mediante el acuerdo INE/CG2362/2024 y ajustado a través del acuerdo INE/CG62/2025, así como que se revoque el procedimiento de asignación aleatoria de distritos judiciales electorales y el listado definitivo de las personas candidatas a juezas de distrito al considerar que debió ser asignada en el distrito 2 y no en el 1 de Baja California en donde mantiene su residencia.

Su **causa de pedir** la sustenta, principalmente, a partir de lo siguiente:

- Indebidamente se omitió agregar como criterio del algoritmo para el sorteo de distritos electorales judiciales, el lugar de residencia de la mujer candidata, pese a que fue un requisito para el registro de la candidatura.
- Al ser designada en el distrito 2 en Tijuana, se le provoca una situación de desigualdad económica, material, familiar y personal frente a las demás candidaturas (hombres y mujeres) que residen en Mexicali y fueron asignadas en el distrito 1, con residencia en dicho municipio.



- Estará obligada a trasladarse a Tijuana a realizar campaña, obligándola a solicitar una licencia sin goce de sueldo, lo que la coloca en desventaja frente a quienes no deberán que realizar gastos de traslado y viáticos. Además, tendrá que dejar a sus hijos (entre ellos un menor de edad) en Mexicali, para ir a hacer campaña a Tijuana.
- Vulneración al derecho de igualdad, ya que las personas candidatas que residen en Mexicali y fueron asignadas en el distrito 1 sí podrán votar por ellas mismas, lo que ella no podrá hacer.
- Falta de fundamentación y motivación, vulnerando su derecho de ser votada en igualdad de circunstancias que sus candidaturas homologas.

En síntesis, la parte actora impugna los acuerdos INE/CG2362/2024 e INE/CG62/2025, mismos que fueron aprobados y entraron en vigor el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro y el diez de febrero de dos mil veinticinco. Por lo tanto, dado que la parte actora impugnó hasta el veinticinco de marzo siguiente, es evidente que su demanda se presentó fuera del plazo legal de tres días.

Aunado a lo anterior, la actora también impugna el procedimiento de asignación aleatorio y el listado definitivo que se generó a partir de la ejecución de dicho mecanismo, mismo que se aprobó e inició su vigencia el veintiuno de marzo, por tanto, el plazo para impugnar fue del veintidós al veinticuatro de marzo, por lo que, si la demanda se presentó hasta el veinticinco de marzo siguiente, es evidente que se presentó fuera del plazo legal de tres días.⁴

Al respecto, conforme a la línea de precedentes de este órgano jurisdiccional, las personas participantes en un proceso electoral tienen un **deber de cuidado** de estar pendientes de los actos vinculados con el

⁴ Similar criterio se ha sostenido en el SUP-JDC-1706/2025.

SUP-JE-53/2025

proceso que estimen les pudiera generar alguna especie de perjuicio en su esfera de derechos, a fin de poder inconformarse a tiempo.⁵ En tal sentido, si no promovió el medio de impugnación en el plazo legal para ello, por cualquier razón imputable exclusivamente a la parte actora, es evidente que lo procedente es **sobreseer** la demanda ante su presentación extemporánea.

3. Conclusión.

Se **sobresee** el juicio electoral ante su presentación extemporánea.

Por lo expuesto, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** la demanda del juicio electoral SUP-JE-53/2025.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁵ Similares criterios se han sostenido en los diversos SUP-JDC-1512/2025; SUP-JDC-002/2025; SUP-JDC-1640/2025; y SUP-JE-90/2023.



VOTO PARTICULAR⁶ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-53/2025.

Formulo este **voto particular**, al diferir de la decisión de la mayoría de **declarar la improcedencia** del juicio electoral, por la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

I. Contexto

La actora es candidata a jueza de distrito del Decimoquinto Circuito de competencia mixta en Baja California, en el proceso electoral para la elección de personas juzgadoras federales.

El veintiuno de marzo de dos mil veinticinco,⁷ el Consejo General del INE llevó a cabo el procedimiento de asignación aleatoria de candidaturas entre los distintos distritos judiciales electorales, atendiendo al cargo y materia.⁸ Derivado de este procedimiento, la actora resultó asignada para competir como candidata en el distrito judicial electoral 2 con sede en Tijuana, Baja California.

En esa misma fecha, estos resultados fueron publicados en la página del INE, en atención a la instrucción dada en el acuerdo INE/CG228/2025.

Inconforme con su asignación en el distrito 2, la actora presentó demanda de juicio electoral, alegando que el INE debió considerar la residencia de las candidaturas como un factor para la asignación, ya que a ella la mandaron al distrito 2 (Tijuana) cuando vive en el 1 (Mexicali).

Al respecto, la suscrita presenté una propuesta al pleno, de sobreseer en el juicio respecto de la impugnación de los acuerdos INE/CG2362/2024 e INE/CG62/2025 relativos a la aprobación, modificación y definitividad del marco geográfico electoral que se utilizará en dicha elección, al resultar extemporánea.

⁶ Con fundamento en el artículo 254 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁷ En adelante, las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión.

⁸ En cumplimiento al acuerdo que previó dicho mecanismo.

Y, por otro lado, entrar al estudio de fondo, en relación con el listado definitivo de las personas candidatas a juezas de distrito, así como el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos a elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad, realizados por el Consejo General del INE

No obstante, la mayoría de las magistraturas rechazó el proyecto y ordenó su engrose.

II. Consideraciones del engrose

La postura mayoritaria determina la improcedencia del medio de impugnación, ante la extemporaneidad de la presentación de la demanda respecto de todos los actos impugnados por la actora.

Respecto de los acuerdos INE/CG2362/2024 e INE/CG62/2025, resulta extemporánea la demanda, porque fueron aprobados y entraron en vigor el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro y el diez de febrero, respectivamente. Por lo tanto, dado que la parte actora impugnó hasta el veinticinco de marzo, es evidente la extemporaneidad.

Y en relación con el procedimiento de insaculación de distritos judiciales electorales y el listado definitivo de personas candidatas a juezas de distrito, resulta extemporánea la demanda, porque fueron aprobados el veintiuno de marzo. En ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió del veintidós al veinticuatro de marzo, por lo que, si la actora presentó la demanda el veinticinco siguiente, es evidente que se presentó un día después de vencido el plazo para impugnar.

III. Razones del disenso

No coincido con el criterio aprobado por la mayoría de sobreseer en el juicio respecto de la totalidad de los actos impugnados por la actora.

Desde mi punto de vista, la demanda sí es oportuna respecto del listado definitivo de las personas candidatas a juezas de distrito, así como del procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos a



elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad, realizados por el Consejo General del INE.

Lo anterior, porque las publicaciones de las determinaciones que emite el INE, en relación con el proceso electoral extraordinario para elegir a personas juzgadoras federales, **tienen una naturaleza similar a los actos o resoluciones que prevé el artículo 30 de la Ley de Medios**, es decir, aquellos que no requieran notificación personal y deban fijarse en los lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del INE y de las salas de este Tribunal Electoral o bien, publicarse en el Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local y, por tanto, **surten sus efectos al día siguiente de su publicación.**

Si bien es cierto que, desde las convocatorias del proceso se previó que la forma de notificación de los acuerdos y listados sería a través de medios electrónicos y es carga de las personas aspirantes y candidatas estar al pendiente de las actuaciones de los órganos que organizan y ejecutan los actos del proceso electivo en curso, ello no implica que las notificaciones por dichos medios tengan una naturaleza idéntica a una notificación personal, en tanto que, en lo esencial son similares a las previstas en el artículo 30 de la Ley de Medios, es decir, publicaciones hechas por medios oficiales.

De ahí que, considero que resulta restrictivo del derecho de acceso a la justicia de la ciudadanía que participa en el proceso, estimar que las notificaciones surtan sus efectos el mismo día y el plazo para la interposición del medio de impugnación comience a partir del día siguiente.

En este sentido, ya que el listado definitivo de candidaturas y el proceso de insaculación se dieron a conocer el veintiuno de marzo, surtió efectos al día siguiente, conforme al citado artículo 30. Por tanto, el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del veintitrés al veinticinco de marzo, fecha última en la que se presentó la demanda.

En consecuencia, en mi concepto, el medio de impugnación fue promovido de forma oportuna y procedía analizar de fondo los agravios de la parte actora, respecto del procedimiento de insaculación y el listado definitivo.

IV. Solución jurídica de la propuesta rechazada por la mayoría

Debido a que, desde mi punto de vista, la demanda sí es oportuna respecto del listado definitivo de las personas candidatas a juezas de distrito, así como del procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos a elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad, realizados por el Consejo General del INE, se debió estudiar en el fondo el planteamiento de la actora y confirmar dichos actos, conforme a lo siguiente.

La actora impugna el procedimiento de asignación aleatoria de distritos judiciales electorales y el resultado derivado de éste –lista definitiva de candidaturas a juezas de distrito–, porque considera que le agravia haber sido asignada en el distrito 2 y no en el 1 en Baja California, en donde mantiene su residencia.

No obstante, se advierte que la actora se inconforma de que el Consejo General del INE haya omitido contemplar en el procedimiento de asignación aleatoria de distritos judiciales electorales, la residencia de la persona candidata mujer como un elemento para definir la asignación, lo cual vulnera su derecho de ser votada en condiciones de igualdad y el principio de paridad sustantiva de sus derechos político-electorales.

Al respecto, para esta Sala Superior resultan **ineficaces** los planteamientos de la actora, porque las cuestiones que pretende cuestionar no derivan, en sí mismas, del procedimiento de asignación aleatoria, pues en dicho procedimiento sólo se ejecutaron los parámetros previamente autorizados por el Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG63/2025, el cual fue confirmado por esta Sala Superior y no fue impugnado por la actora.



En primer lugar, cabe señalar que la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1405/2025 y acumulado, determinó que en virtud de que el diseño para la asignación aleatoria de los distritos judiciales electorales se basa en la competencia de candidaturas a partir de las circunscripciones o circuitos judiciales en los que se desempeña cada cargo, dicho modelo respeta y posibilita la competencia entre todas las candidaturas que pretenden ocupar un cargo en el circuito judicial de que se trate.

En ese sentido, concluyó que el diseño normativo no posibilita que el Consejo General del INE realice una distribución que atienda a parámetros como la residencia de las personas candidatas en la asignación aleatoria. Lo anterior, porque las candidaturas no compiten por ocupar cargos que se desempeñen en ámbitos territoriales con los que tengan arraigo, siendo que las personas candidatas compiten por ocupar cargos que, independientemente de su vecindad, se relacionan con circuitos judiciales previamente existentes y especialidades concretas.

Por tanto, el planteamiento de la actora resultaba ineficaz, ya que lo relativo a tomar en cuenta la residencia de las personas candidatas como elemento en el procedimiento de asignación de distritos electorales ya fue motivo de análisis de la Sala Superior, en el sentido de que no era un elemento que debía considerarse.

En segundo lugar, si la actora pretendía que se incluyera un parámetro adicional –residencia de la persona candidata– para llevar a cabo el procedimiento de asignación aleatoria de distritos judiciales electorales, debió impugnar el acuerdo INE/CG63/2025, en el cual, como se refirió en el marco normativo, no se previó la residencia como un elemento a considerar para la asignación.

Por tanto, la pretensión de la actora sólo se podría alcanzar si se analizara el acuerdo INE/CG63/2025, porque en éste fue en donde se diseñaron y aprobaron los elementos para efectuar la asignación aleatoria de las candidaturas a los distritos judiciales electorales.

SUP-JE-53/2025

Mientras que en el procedimiento de asignación sólo se ejecutaron dichos parámetros, sin que se hubieran incorporado otros elementos a los ya previstos en el acuerdo INE/CG63/2025. De esta forma, si la actora pretendía incluir un parámetro adicional a este procedimiento, entonces debió impugnar dicho acuerdo de forma oportuna, lo cual no aconteció.

Con base en las consideraciones expuestas, se desestiman los argumentos de la actora. En consecuencia, se confirma el procedimiento de asignación y el listado impugnados.

Debido a lo anterior, no comparto que se declare la improcedencia del medio de impugnación por extemporaneidad de la presentación de la demanda, por ello, emito este **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.